

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 55/2014

SOBRE EL CASO DE V1, UNA MENOR INDÍGENA OTOMÍ EMBARAZADA, SUJETA A UN PROCESO PENAL COMO ADULTA.

México, D.F., a 31 de octubre de 2014

**LICENCIADO JESÚS MURILLO KARAM
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguido señor Procurador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2013/9004/Q, relacionado con el caso de V1, niña de 17 años de edad, indígena de origen otomí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, del citado reglamento interno, solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 23 de julio de 2013, V1, quien cursaba 6 meses de embarazo, acompañada de un amigo, se dirigían a la Ciudad de Monterrey para realizar algunas compras, pero al circular en el tramo del retorno San Luis Potosí-Matehuala, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes al revisar el vehículo en

que viajaban, encontraron una bolsa negra con diversos billetes americanos y nacionales; como no lograron justificar su procedencia, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República, Delegación adscrita a Matehuala, estado de San Luis Potosí, quien inició la Averiguación Previa 1, en la cual V1, al rendir su declaración ministerial, proporcionó un nombre y edad distintos a los verdaderos.

4. El 24 de julio de 2013, se consignó la aludida indagatoria ante el Juez Segundo de Distrito en San Luis Potosí, donde la menor de edad V1, refirió los mismos datos proporcionados en la indagatoria y, ese mismo día, en la Causa Penal 1, se ratificó la detención correspondiente y el 25 de esos mes y año, V1 fue recluida en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil en Nayarit (CEFERESO), por la comisión del delito de operación con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de transporte y custodia.

5. Debido a que V1 no regresó a su domicilio, su padre Q1 y madre Q2, a partir del 27 de julio de 2013, comenzaron a buscarla, pero no pudieron ubicarla, fue hasta el 7 de agosto de ese año, que los familiares del amigo con quien fue detenida, informaron que V1 se encontraba interna en el aludido CEFERESO.

6. Con motivo de lo anterior, el 23 de septiembre de 2013, Q1, acompañado de T1, acudieron al citado centro de reclusión, donde personal de seguridad confirmó la estancia de V1 en dicho sitio, sin que le permitieran verla, hasta que reuniera ciertos requisitos y, aun cuando informó la minoría de edad de su hija, le indicaron que hasta que acreditara tal situación, se trataría el caso.

7. El 23 de octubre de 2013, una abogada de la Comisión Nacional de Seguridad se presentó en el domicilio de Q1 y Q2, para saber si ya contaban con “los papeles” para poder visitar a V1, a lo que informaron que no tenían recursos económicos para enviarlos, por lo que les pidió sus identificaciones y acta de nacimiento de V1, a fin de remitir la documentación al CEFERESO, para realizar el trámite correspondiente por tratarse de una menor de edad.

8. Fue hasta el 15 de noviembre de 2013, que V1 llegó a su domicilio, acompañada de servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguridad, fecha en que ya había dado a luz a su bebé.

9. Con motivo de lo anterior, el 5 de noviembre de 2013, Q1, presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, dando inicio al expediente de queja 1, mismo que el 26 siguiente, por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional, por lo que se radicó el diverso CNDH/4/2013/9004/Q y, para su debida integración, se solicitó información al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Seguridad y, en vía de colaboración, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual Q1 denunció la violación a derechos humanos de V1.

11. Entrevista de 6 de diciembre de 2013, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, realizó a V1 y a su madre Q2, donde proporcionaron copia simple del acta de nacimiento de la primera y se informó sobre el estado de depresión que presentó la menor de edad.

12. Oficio No. 201B15000/1556/2013, de 10 de diciembre de 2013, por el cual el director de Prevención y Bienestar Familiar, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, comunicó la aceptación de las medidas cautelares que esta Comisión Nacional solicitó a favor de V1, para que recibiera atención psicológica.

13. Comunicación telefónica de 27 de enero de 2014, entre un visitador adjunto de este organismo nacional y T1, quien refirió que el 23 de septiembre de 2013, acompañó a Q1 al CEFERESO, donde les informaron que la menor de edad se encontraba en ese lugar, por lo que al día siguiente, fueron a informar de la minoría de edad de V1, a la Procuraduría General de la República en las Brisas, Nayarit.

14. Oficio No. 690/14 DGPCDHQI, de 30 de enero de 2014, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que acompañó:

14.1 Oficio No. 169/2014, de 23 de enero de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, en Matehuala, San Luis Potosí, de la Procuraduría General de la República, rindió el informe correspondiente a este Organismo Nacional.

15. Oficio No. SEGOB/OADPRS/UALDH/01434/2014, de 11 de febrero de 2014, por el que el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, de la Comisión Nacional de Seguridad, de la Secretaría de Gobernación, rindió el informe respecto de la queja, y remitió entre otras, las siguientes constancias:

15.1. Copia del oficio No. SEGOB/OADPRS/33273/2013, de 23 de julio de 2013, por el que se autorizó el ingreso de V1, al CEFERESO.

15.2. Copia del auto de término constitucional de 29 de julio de 2013, por el cual se dictó formal prisión a V1.

15.3. Copia de un escrito firmado por V1, de octubre de 2013, (el día se encuentra ilegible), dirigido a quien corresponda, en el que refirió que al

ingresar al CEFERESO, dio datos falsos de su nombre y edad.

15.4. Copia del oficio No. SEGOB/OADPRS/CGCF/CFF/DG/6314/2013, de 14 de octubre de 2013, mediante el cual, la directora general del CEFERESO, comunicó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, la presunta minoría de edad de V1 y su nombre verdadero.

15.5. Copia del proveído de 15 de octubre de 2013, donde el Juez Segundo de Distrito de San Luis Potosí, solicitó al Director General del Registro Civil en el Estado de México, informe sobre la presunta minoría de edad de V1.

15.6. Copia simple del exhorto No. 254/2013, de 15 de noviembre de 2013, por el que el citado Juez Segundo de Distrito, comunicó al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit, el proveído de la misma fecha, por el cual se resolvió el desistimiento de la acción penal y petición de “absoluta libertad” de V1.

15.7. Copia del oficio No. 3229-1, de 15 de noviembre de 2013, mediante el cual el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en funciones de Juez, en cumplimiento al exhorto No. 254/2013, notificó a la Directora General del CEFERESO, la inmediata libertad de V1.

15.8. Copia del oficio No. SEGOB/OADPRS/52295/2013, de 15 de noviembre de 2013, a través del cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, autorizó el egreso por libertad de V1.

15.9. Copias simples de notas médicas y de estudio psicofísico elaborados por personal del CEFERESO, relativas a la atención médica proporcionada a V1 durante su embarazo.

16. Consulta a la Averiguación Previa 1, que el 25 de febrero de 2014, realizó un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

17. Oficio No. 628, de 4 de marzo de 2014, por el que el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de San Luis Potosí, anexa copia certificada de diversas constancias relacionadas con la Causa Penal 1, entre las que destacan:

17.1. Copia de la declaración ministerial de V1, de 23 de julio de 2013 ante el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Encargado de la Subsede Matehuala, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “C”, San Luis Potosí, de la Procuraduría General de la República.

17.2. Copia de la declaración preparatoria de V1, de 27 de julio de 2013 ante el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Estado de Nayarit.

17.3. Copia del auto de término constitucional de 29 de julio de 2013, en el que se dictó formal prisión a V1.

17.4. Copia del oficio No. SCRPPA/DS/14625/2013, de 14 de noviembre de 2013, por el que el Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, presentó desistimiento de la acción penal en favor de V1 y solicitó su libertad.

18. Oficio No. SEGOB/CNS/DGAJ/963/2014, de 20 de marzo de 2014, a través del cual el director general de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, de la Secretaría de Gobernación, rindió el informe correspondiente y acompañó copia de la nota informativa elaborada por la Subdirectora de área, adscrita a la Dirección General Adjunta de la Procuración de Derechos Humanos de la aludida Comisión Nacional de Seguridad.

19. Oficio No. 201B15000/014/2014, de 24 de marzo de 2014, suscrito por el Subdirector de Salud Mental adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, mediante el cual comunicó a este Organismo Nacional, el diagnóstico de V1, así como el tratamiento que requiere.

20. Comunicación telefónica de 11 de agosto de 2014, que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional realizó con V1.

21. Comunicación telefónica de 23 de septiembre de 2014, entre un servidor público del Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí y una visitadora adjunta de este Organismo Nacional.

22. Comunicación telefónica de 23 de septiembre de 2014, que una visitadora adjunta de este organismo constitucional autónomo, realizó con el encargado de la Dirección General Adjunta de Procuración de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de Seguridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 23 de julio de 2013, V1, acompañada de un amigo, se trasladaban a la Ciudad de Monterrey para realizar algunas compras, pero al circular en el tramo del retorno San Luis Potosí-Matehuala, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes al revisar el vehículo en que viajaban, encontraron una bolsa negra con diversos billetes americanos y nacionales, como no justificaron su legal procedencia, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República, en Matehuala, estado de San Luis Potosí, donde se inició la Averiguación Previa 1.

24. Ese mismo día, V1 rindió declaración ministerial, donde manifestó tener 19 años de edad, al haber nacido el 10 de septiembre de 1992, ser originaria de Toluca, Estado de México y proporcionó un nombre diverso; información que no fue corroborada por el agente de Ministerio Público y aun así, el 24 de julio de 2013, consignó la Averiguación Previa 1, ante el Juez Segundo de Distrito en San Luis Potosí, quien ratificó la aludida detención y el 25 de esos mes y año, ingresó al CEFERESO.

25. El 27 de julio de 2013, V1 rindió declaración preparatoria ante el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Estado de Nayarit, asistido por el Secretario de Acuerdos, quien dio fe e hizo constar la presencia del Agente del Ministerio Público de la Federación y el Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, donde V1 ratificó su declaración ministerial y reiteró tener 19 años de edad, por lo que el 29 de julio de ese año, se dictó auto de formal prisión.

26. El 23 de septiembre de 2013, Q1, acompañado de T1, acudieron al citado centro de reclusión, donde personal de seguridad confirmó la estancia de V1 en dicho sitio, sin que le permitieran verla, hasta que reuniera ciertos requisitos y, aun cuando informó la minoría de edad de su hija, les indicaron que hasta que acreditaran tal situación, se trataría el caso; asimismo, al día siguiente (24) se constituyeron en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con residencia en Las Brisas, Nayarit, donde también hicieron del conocimiento que V1 era menor de edad, ante lo cual les manifestaron que tenían que acudir al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de San Luis Potosí, para comunicar tal situación.

27. Tres meses después de que V1 ingresó al CEFERESO, dio a luz a su hijo, por lo que el 14 de octubre de 2013, la autoridad penitenciaria quiso realizar el trámite administrativo para registrar al recién nacido, por lo que solicitaron la Clave Única de Registro de Población, toda vez que no la localizaban con los datos que había proporcionado ante la autoridad ministerial, judicial y administrativa, fue entonces que la menor de edad informó, que por temor, proporcionó datos distintos de su edad y nombre.

28. Derivado de lo anterior, ese mismo día, la Directora General del CEFERESO, notificó al Juez Segundo de Distrito en el estado de San Luis Potosí, la presunta minoría de edad, así como el verdadero nombre de V1 y acompañó para tal efecto, copia de la Clave Única de Registro de Población; quien en respuesta, mediante proveído de 15 de octubre de 2013, el Juez de la Causa, solicitó al Director General del Registro Civil en el Estado de México, con residencia en Toluca, corroborar el nombre y edad de V1.

29. El 15 de noviembre de 2013, el Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, desistimiento de la acción penal en favor de V1, por considerar que se actualizó una excluyente del delito, prevista en el artículo 15, fracción VIII, del Código Penal

Federal, por lo que la citada autoridad judicial, ordenó la inmediata libertad de la víctima, la cual se realizó ese mismo día.

30. Al momento de la emisión de la presente recomendación, no se cuenta con evidencia alguna que acredite que la Procuraduría General de la República, hayan dado vista de los hechos materia de la presente investigación, para deslindar las responsabilidades administrativas y penales, en que incurrieron los servidores públicos involucrados.

IV. OBSERVACIONES

31. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2013/9004/Q, de conformidad con el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten evidenciar violación a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica y, trato digno en agravio de V1, atribuibles a personal de la Procuraduría General de la República, en atención a las siguientes consideraciones:

32. El 23 de julio de 2013, V1 fue detenida y puesta a disposición de AR1, agente del Ministerio Público de la Federación, Subsede Matehuala, en San Luis Potosí, de la Procuraduría General de la República, por la probable comisión de un delito federal, donde se inició la Averiguación Previa 1 y al rendir su declaración ministerial, manifestó llamarse de forma distinta, tener 19 años de edad por haber nacido el 10 de septiembre de 1992, ser originaria y vecina de Toluca, Estado de México; datos que V1 reiteró al rendir su declaración preparatoria en la Causa Penal 1, así como al ingresar al Centro Federal Femenil Noroeste en Tepic, Nayarit.

33. De la revisión que se practicó a las constancias que integran la Averiguación Previa 1, esta Comisión Nacional pudo advertir que AR1, no corroboró la veracidad de los datos que proporcionó V1, no obstante que la menor de edad refirió haber nacido el 10 de septiembre de 1992 y tener 19 años de edad, situación que aritméticamente no es compatible con su dicho, ya que en dado caso, al momento de rendir la declaración ministerial, hubiera contado con 20 años, 10 meses de edad y no la que aseguró tener.

34. Es así que AR1, durante la integración de la Averiguación Previa 1, dejó de observar el artículo 193 Sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que las autoridades ministeriales, que una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabarán, entre otros datos, fecha de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población, grupo étnico al que pertenezca, descripción del estado físico del detenido, y otros medios que permitan la identificación del individuo, por lo que, si en la declaración ministerial, V1 no presentó una identificación oficial con la que acreditara su identidad y mayoría de edad, era responsabilidad del aludido servidor público, así como de la autoridad jurisdiccional, solicitar la presentación de este documento y, en caso de no contar

con el mismo, requerir el acta de nacimiento inmediatamente; por lo que al no tener el debido cuidado en su actuación, propició que el 24 de julio de 2014 se ejerciera acción penal contra la menor de edad y que al día siguiente ingresara al CEFERESO, por lo que fue sometida al sistema de procuración de justicia para adultos.

35. Aunado a ello, AR1 tampoco corroboró si V1 pertenecía a algún pueblo indígena, pues aunque no lo refirió, debió indagar al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 193 Sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de haber conocido su verdadera identidad y lugar de origen, se habría enterado de que pertenece a la comunidad indígena otomí; en cambio, con la aludida omisión, se vulneró su derecho a ser considerada como tal, con los derechos que implicaba, ante la situación jurídica que enfrentaba.

36. Es menester destacar que es imperativo para los Ministerios Públicos e incluso, las autoridades jurisdiccionales, adoptar una postura incluyente, en aras del principio *“pro personae”*, a fin de allegarse de los elementos necesarios para constatar la identidad y, en su caso, origen étnico del sujeto activo, con el objeto de garantizar los derechos previstos en el artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los pueblos indígenas, en lo individual y colectivo, a acceder a la jurisdicción del Estado, considerando sus usos y costumbres, así como su lengua.

37. Criterio que debe observarse, de manera preponderante, respecto de la minoría de edad de las personas que son puestas a disposición del Ministerio Público y, desde luego, de los impartidores de justicia, pues se observa que AR2, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de San Luis Potosí, donde se radicó la Causa Penal 1, omitió realizar acciones inmediatas para que la víctima tuviera pleno acceso al sistema de procuración de justicia para adolescentes, aun cuando el 14 de octubre de 2013, tuvo conocimiento, junto con el Juzgador, del verdadero nombre y minoría de edad de V1, lo que se afirma, toda vez que de las evidencias que recabó esta Comisión Nacional, se cuenta con el oficio No. SEGOB/OADPRS/CGCF/CFF/DG/6314/2013, mediante el cual la directora del CEFERESO, informó tal situación al Juez de la Causa, quien el 15 de los mismos mes y año, emitió un acuerdo en el que ordenó solicitar información al Director del Registro Civil del Estado de México.

38. Aquí, no es factible pasar por alto, dado su relevancia, que el Juez Segundo de Distrito en el estado de San Luis Potosí, dejó de observar el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 1a./J.40/2004, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, materia penal, Novena Época, julio de dos mil cuatro, página 90, del rubro: *“INCULPADO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL PROCESO ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU EDAD CUANDO NO ESTÉ SUFICIENTEMENTE ACREDITADA Y EXISTA POSIBILIDAD DE QUE SEA MENOR.”*, que en esencia, establece lineamientos para que el

Juzgador, en cualquier etapa del procedimiento penal, recabe, aún de oficio, las probanzas necesarias ante la posibilidad de que la persona inculpada sea menor de edad, al tratarse de una cuestión de orden público.

39. Ello, pues tanto el Juez Federal, como AR2, al no tomar en cuenta el contenido de la aludida Jurisprudencia de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, toda vez que debieron realizar las acciones jurídicas conducentes, para que la menor de edad tuviera acceso a la justicia para adolescentes y remitir los autos de la Causa Penal 1, a un Juez especializado en la materia; por el contrario, al limitarse únicamente a solicitar información al Director del Registro Civil del Estado de México, se retrasó el acceso a ese tipo de justicia y finalmente, se resolvió la situación jurídica de V1, en un sistema para adultos.

40. Por su parte, AR2, al estar adscrito al Juzgado donde se encontraba radicada la Causa Penal 1, como parte en el proceso penal, debió actuar de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, inciso B, subinciso h, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevé que es una atribución del agente del Ministerio Público de la Federación, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le confieran las normas aplicables, en concordancia con lo dispuesto en el aludido numeral y fracción, pero inciso D, subinciso II, de la aludida Ley, que obliga a ese servidor público a velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes sujetos a la justicia para adolescentes; al no acatarlo, con su actuación, permitió que V1 continuara en prisión preventiva; treinta días después de que se tuvo conocimiento de su minoría de edad, sin soslayar, por supuesto, que la situación jurídica de aquella se resolvió como si fuera adulta, por desistimiento de la acción penal.

41. Al mismo tiempo, cabe puntualizar que durante la integración del expediente de queja, el 6 de diciembre de 2013, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, entrevistó a Q2, quien manifestó que una vez que se enteró que su hija se encontraba en el CEFERESO, el 24 de septiembre de 2013, su esposo Q1 y un amigo T1, se constituyeron en la Delegación estatal de las Brisas, Nayarit, de la Procuraduría General de la República, donde se entrevistaron con SP1, servidor público de esa dependencia, a quien le hicieron del conocimiento que V1 era menor de edad, quien únicamente se limitó a informar que realizaba exhortos en la aludida dependencia, pero si requerían de mayor información, tenían que ir al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de San Luis Potosí, situación que también fue referida por Q1 en su escrito de queja, así como por T1, mediante comunicación telefónica con un visitador adjunto de este organismo nacional el 27 de enero de 2014.

42. Aún con tal información, fue hasta el 14 de noviembre de 2013, que SP2, entonces subprocurador de Control Regional, Procesos Penales y Amparo, de la

Procuraduría General de la República, sede Distrito Federal, presentó el desistimiento de la acción penal, al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 15, fracción VIII, inciso a), del Código Penal Federal, que prevé como causa de exclusión del delito, el error invencible que recaiga en uno de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, por lo que solicitó a la autoridad jurisdiccional el sobreseimiento en la Causa Penal 1, por ende, la libertad de V1; petición que el 15 de esos mes y año, el Juez de la Causa consideró procedente con efectos de sentencia absolutoria y ordenó la inmediata libertad de V1, la cual se ejecutó ese mismo día.

43. Al margen de lo cual, no es factible pasar por alto, que el desistimiento de la acción penal contra V1, atendió a una causa de exclusión del delito, sin atender a la minoría de edad de la víctima; por ende, la situación de la menor de edad se resolvió como adulta, toda vez que dicho servidor público, omitió realizar las acciones jurídicas conducentes para que tuviera acceso a la justicia para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, inciso D), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, relativo a la Justicia para Adolescentes y se resolviera la existencia o no de elementos que responsabilizaran la conducta de V1 o bien, efectuar las diligencias que en derecho procedieran para que se pusiera de inmediato ante el Juez especializado para adolescentes y resolver su situación jurídica como menor de edad y no como en la especie ocurrió.

44. Se afirma que las autoridades de la Procuraduría General de la República conocían de la minoría de edad de V1, toda vez que de las evidencias que recabó esta Comisión Nacional, se advierte el oficio No. SEGOB/OADPRS/CGCF/CFF/DG/6314/2013, de 14 de octubre de 2013, suscrito por la directora del CEFERESO, mediante el cual comunicó tal situación a la autoridad jurisdiccional, documento que obra en la Causa Penal 1 y del que tuvo acceso el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de San Luis Potosí y por ende, parte acusadora en el procedimiento seguido contra la menor de edad.

45. Así también, el director general de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, mediante oficio No. SEGOB/CNS/IG/DGAJ/963/2014, de 20 de marzo de 2014, informó a este organismo constitucional autónomo, que el 30 de octubre de 2013, remitió vía electrónica, a la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Atención a Familiares de Desaparecidos, el acta de nacimiento de V1, así como el diverso SEGOB/OADPRS/CGCF/CFF/DG/6314/2013, suscrito por la directora del CEFERESO, mediante el cual comunicó la minoría de edad y verdadero nombre de V1.

46. De igual forma, en el escrito de queja de Q1, así como en las entrevistas practicadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional a Q2 y T1, resultó que coincidieron al manifestar que el 24 de septiembre de 2013, Q1 y T1, acudieron a las oficinas de la delegación estatal de las Brisas, Nayarit, de la

Procuraduría General de la República, donde comunicaron a SP1, la minoría de edad de V1, pero no se realizó ninguna acción al respecto, lo que propició que la menor de edad permaneciera recluida por casi dos meses más en el CEFERESO, para finalmente resolver en un sistema de procuración y administración de justicia para adultos, privándola del acceso al de menores, que es el que le correspondía, pero lo más grave, dejándola interna en un Centro de Readaptación para adultos y, de alta seguridad.

47. Dado lo cual, esta Comisión Nacional corroboró plenamente que V1 fue juzgada y sometida a la justicia penal para adultos, sin tomar en cuenta en ningún momento que era menor de edad, embarazada e indígena otomí, poniendo en riesgo su integridad física al ingresarla a un Centro de readaptación para adultos y de alta seguridad.

48. No se soslaya, que fue V1 quien declaró ante la autoridad ministerial y administrativa, que tenía 19 años de edad y que se llamaba de manera distinta, situación que según el dicho de V1, atendió a que al ser detenida se asustó mucho y tuvo temor de que sus padres se enteraran de lo sucedido, pero ello no obsta para que las autoridades involucradas, no hayan corroborado esos datos, para no incurrir en la trasgresión de los derechos humanos de una menor de edad, como en el caso aconteció, sumado a que cuando todos los servidores públicos, incluido el Juzgador, fueron informados de la minoría de edad de aquella, omitieron actuar con la diligencia y premura para que de inmediato fuera puesta a disposición de un Juez de justicia para adolescentes.

49. Por otra parte, la actuación de la institución de procuración y administración de justicia federal, en perjuicio de V1, menor de edad, embarazada e indígena, al solicitar el internamiento en un centro de readaptación para adultos y de alta seguridad, bajo el argumento de que en el estado de San Luis Potosí, no existe un establecimiento penitenciario de mediana seguridad y que derivado del delito que le fue imputado, merecía estar en esa institución, con lo que se advierte que se puso en riesgo la integridad física de la víctima.

50. Cabe mencionar que de acuerdo con el acta de nacimiento de V1, cuya copia se encuentra agregada al expediente de queja, se menciona como fecha de nacimiento el 10 de septiembre de 1996, hija de Q1 y Q2; por lo que se advierte que el 23 de julio de 2013, cuando fue detenida por elementos de la Policía Federal, la víctima contaba con 16 años 10 meses de edad, y además, de las constancias remitidas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se encontraba embarazada durante su reclusión y posterior nacimiento de su hijo, en el CEFERESO, con lo que se agravaron las circunstancias de V1, ya que siendo menor de edad, fue juzgada como adulta y se elaboró ficha señalética, estigmatizándola con un antecedente de ingreso a un establecimiento penitenciario para adultos.

51. No se pasa por alto, por supuesto, que el artículo 165 Bis, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone como obligación, para el caso de que

se emita sentencia absolutoria, la cancelación de la identificación administrativa, lo cierto es que, de las evidencias recabadas, no obra constancia que permita verificar la cancelación de los registros de su nombre ficticio y verdadero en ese centro de reclusión, aunado a la afectación emocional que conlleva todo el procedimiento judicial, en el cual permaneció internada, tan es así que ha requerido de asistencia psicológica, como se advierte de la información proporcionada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

52. Lo anterior permite concluir que en el presente caso AR1 y AR2, omitieron actuar de acuerdo a los principios *pro personae* y de tutela judicial efectiva, en detrimento de los derechos de V1, ya que desde que estos servidores públicos tuvieron conocimiento de la minoría de edad de la víctima, se encontraban obligados a realizar las diligencias necesarias hasta lograr que V1, en su caso, tuviera acceso al sistema de procuración de justicia para adolescentes, a través de un Juzgado especializado en la materia.

53. Se puntualiza que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales reconocidos por ese cuerpo normativo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. En este sentido, se advierte la decisión político criminal del Estado de considerar a las personas en ese rango de edad, en desarrollo psicofísico que deben ser sujetos a un sistema de justicia especializado distinto al de los adultos, y en el presente asunto, se sometió a una mujer, menor de edad, embarazada e indígena a un sistema judicial que no le correspondía y, por supuesto, al internamiento a un Centro de readaptación de alta seguridad para adultos, circunstancias que la colocaron en un estado de mayor vulnerabilidad.

54. Asimismo, los artículos 500 y 501, del Código Federal de Procedimientos Penales, prevén que los tribunales locales o federales para menores serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas, singularidad que en el presente caso no ocurrió, ya que V1, siendo menor de edad, embarazada e indígena otomí, fue sujeta a un proceso penal de adultos e internada a un Centro de readaptación de alta seguridad para adultos, por 3 meses, veinte días, sin que las autoridades responsables, atendieran tales circunstancias.

55. No debe perderse de vista que el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y que todas las autoridades

en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

56. Mientras que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, son el respeto a la dignidad humana y la libertad; además, en su numeral 6, fracción I, dispone que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; por lo que según lo dispone el diverso 51, fracción I, es responsabilidad del Estado el erradicar la violencia en su contra, y brindar, por medio de las instituciones de salud, de manera integral e interdisciplinaria; atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

57. Es importante enfatizar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ha motivado a nivel mundial la construcción de una serie de instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito a lo largo de los últimos años; entre ellos destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, de 1979, ratificada por México en 1981; la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer en Beijing 1995 y su Plataforma de Acción; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, ratificada por México en diciembre de 1998, y la Declaración de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, del 2000 (ODM).

58. En la especie, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), cuyo artículo 2, expresamente dispone que la violencia contra la mujer, física, sexual o psicológica, puede materializarse con cualquier acción o conducta, basada en su género, efectuada por cualquier persona, o bien, realizada o tolerada por el propio Estado o sus agentes, en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud y otros, mediante diversas manifestaciones.

59. Incluso, en el numeral 3, de dicho instrumento internacional, se reconoce el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y, a no ser discriminadas tanto en el ámbito privado como público, que concatenado con el diverso 6, incluye el derecho a ser libre de toda forma de violencia; para lo cual, en el numeral 7, se conmina a los Estados parte a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la misma, entre cuyos compromisos se encuentran, precisamente los descritos en el inciso b); a saber, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y

sancionar la violencia contra las mujeres, así como el diverso g), relativo a asegurar que la mujer no sea objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

60. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*”, emitida el 30 de agosto de 2010, estableció que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases.

61. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

62. En suma, los servidores públicos involucrados en este pronunciamiento, lejos de proporcionar certidumbre y protección a la integridad física de una menor de edad, embarazada e indígena interna en un centro de readaptación para adultos de alta seguridad, propició condiciones que generaron un sufrimiento y daño adicional en la esfera emocional y física de V1, ya que pasaron por alto, las posibles consecuencias de sus decisiones y actuaciones en la vida presente y futura de la menor de edad, por lo que su desinterés, evidencia una falta de colaboración y compromiso con el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y, el interés superior del menor.

63. Asimismo, se pudo observar que en el presente asunto, no se ha atendido el interés superior del menor, respecto de lo cual el Estado mexicano, en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a la niñez, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

64. En ese sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos A), E), F) y G), establece que la protección de las niñas y niños, tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente; para ello, son principios rectores, entre otros, el interés superior del menor; el de tener una vida libre de violencia; la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, así como la

corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado, para lograr esos objetivos.

65. Lo que se encuentra reforzado en el artículo 19 de la aludida ley especializada, en cuanto prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y para lograr ejercer este derecho plenamente; el diverso 7, dispone que corresponde a las autoridades e instancias federales y estatales, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes sean responsables de los mismos; el artículo 14, apartado A, establece que a las niñas y niños, se les debe asegurar prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, así como el título cuarto, de la citada Ley, en lo referente al derecho del debido proceso y procuración de la defensa, en caso de menores infractores de la Ley penal.

66. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, en el “*Caso Rosendo Cantú y otros vs. México*”, que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del menor. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

67. En vista de lo anterior, este organismo nacional cuenta con elementos para establecer que AR1 y AR2, vulneraron los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica y, trato digno en agravio de V1, al dejar de observar el interés superior del menor, reconocidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, 4, párrafo noveno, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo y segundo, incisos A), E), F) y G), 11, primer párrafo, inciso B), 19 y 21, primer párrafo, inciso A), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que medularmente disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos.

68. Se trasgredieron de igual manera, instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Sobre el tema, el artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y el numeral 11 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, señalan a un niño como todo ser humano menor de 18 años de edad, y cuando se le atribuya una conducta delictiva, deberá de quedar sujeto a organismos específicos acordes con su condición de menor de edad, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral uno de las citadas Reglas, el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de éstos, así como fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

70. Asimismo, en la opinión consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se establece que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas; en este sentido, los artículos 19.1 y 19.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; medidas de protección que deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

71. Cabe añadir que Q1 y Q2 en entrevista con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, refirieron que después de que la menor de edad regresó a su domicilio, la notaron con un carácter distinto, ya no alegre y sociable como antes, incluso en ocasiones la veían llorando, lo que propició la solicitud de medidas cautelares a favor de V1, a fin de que le proporcionaran atención psicológica de manera inmediata, las que fueron aceptadas el 10 de diciembre de 2013, por el director de Prevención y Bienestar Familiar, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, lo que ha generado que los familiares de la menor de edad, tengan que realizar gastos para recibir asistencia psicológica y psiquiátrica, derivado del tiempo que estuvo interna en el CEFERESO, lo que deberá ser objeto de las medidas de reparación y prevención que adopten las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos que se evidencian en el presente documento.

72. Ello, desde la consideración que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en

un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, es evidente que V1, sufrió menoscabo en el mismo, ante el hecho de ser juzgada en un sistema para adultos, pues siendo menor de edad, embarazada e indígena, fue ingresada a un Centro de readaptación de alta seguridad, cuando en la especie, correspondía resolver su situación jurídica a un Juzgado especializado en adolescentes, derecho que encuentra sustento en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.

73. De esa guisa, esta Comisión Nacional constató que se trasgredieron los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica y, trato digno en agravio de V1, al dejar de observar el interés superior del menor, partiendo de la premisa que como servidores públicos del Estado, en su actuar, debieron privilegiar tales derechos y principios, para que la víctima accedieran a la Justicia para adolescentes, a través de un Juzgado especializado en la materia.

74. De tal suerte que AR1 y AR2, con su actuación incumplieron con el correcto ejercicio de sus funciones como servidores públicos, en términos del artículo 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que todo servidor público deberá cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio.

75. Finalmente, debe precisarse que si bien, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

76. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la

libertad, legalidad, seguridad jurídica y, trato digno en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

77. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones presente queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, además de formularse denuncia de hechos correspondiente, ante la Procuraduría General de la República, con motivo de los hechos que originaron este pronunciamiento.

78. En términos de los artículos 131, fracciones III, VIII y XIII, y 132, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es procedente dar vista al Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de las diversas irregularidades en que incurrió el Juez Segundo de Distrito en el estado de San Luis Potosí, con la finalidad que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

79. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruya a quienes corresponda, a fin de que a la brevedad posible, se implementen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, tanto en lo económico, como en la especie, a través del otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud y estabilidad emocional, por los daños causados con motivo de las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos que motivaron el presente pronunciamiento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se constate que fue eliminado el nombre ficticio y real de V1, de los registros de antecedentes no penales, del archivo de Dactiloscopia Forense, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, de esa Procuraduría General de la República, así como del cualquier otro registro de la Secretaría de Gobernación, donde se haga constar tal circunstancia y, se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a los agentes del ministerio público de la Procuraduría General de la República, a fin de promover la actualización y especialización en materia de derechos humanos, en especial

sobre los derechos de los indígenas menores de edad, acatando los principios que rigen en el servicio público, con el objetivo de garantizar la no repetición de actos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento y, se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos cuyas conductas motivaron este pronunciamiento y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formulará ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las investigaciones que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos, cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el seguimiento e inscripción de V1, al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

80. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

81. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

82. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue

aceptada.

83. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA